



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA,  
CIRCUITO JUDICIAL DE, EL BANCO MAGDALENA**

<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO EJECUTIVO
<b>RAD. JUZGADO:</b>	47-707-40-89- 002- 2019-00143-00
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO INTERLOCUTORIO
<b>EJECUTANTE:</b>	FROILAN NAVARRO LÓPEZ
<b>EJECUTADO:</b>	RAIMUNDO JOSÉ LÓPEZ AGUILAR
<b>FECHA:</b>	16 DE JUNIO DE 2023

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición, en subsidio apelación, junto al memorial allegado el día 13 de junio de 2023, por medio del cual se aporta constancia de notificación personal mediante correo certificado, advirtiendo a su vez, que no se surtió el trámite del traslado del recurso mediante lista, en consideración de que en el proceso de la referencia ni si quiera se ha trabado la litis, es decir, notificada a la parte demandada para que esta se pronuncie si a bien lo considera.

En nuestro sistema procesal civil colombiano, existe una dualidad de normas, que establecen reglas sobre un mismo asunto, estando vigentes y a la espera que sea el usuario de la administración judicial quien elija cuál de las dos les conviene a efectos de tramitar rápidamente un proceso judicial determinado.

Una de estas figuras jurídicas lo es la que rige las notificaciones personales, toda vez que, por un lado, se encuentra regida bajo ciertos preceptos en los artículos 290 y subsiguientes del Código General del Proceso, y por otro, nos encontramos que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8°, también creó una nueva forma de realizar la notificación personal, con total e igual validez que la del CGP.

La diferencia de ambas figuras, consiste exclusivamente en establecer la manera en cómo se realiza la notificación personal, partiendo que la tradicional o la del Código General del Proceso, es la que se realiza de manera física o digital, enviando la correspondencia de citación a la dirección electrónica y/o física del demandado, y la otra, consiste única y exclusivamente del envío de la demanda, sus anexos, la providencia que dictó mandamiento de pago y su comunicación, pero por mensaje de datos.

Nótese, que, aunque parece que se entrelazan, no es así, pues claramente la primera se utiliza para citar al demandado y la segunda, aportándole toda la demanda, anexos, mandamiento ejecutivo y comunicación para que éste tenga la posibilidad de contestar si así lo considera.

Para el caso en concreto, el recurrente en su alegato, indica en síntesis sobre la libertad probatoria que tiene de acreditar la remisión de la notificación por mensaje de datos; y, en consecuencia, el despacho no puede imponer una “mordaza” procesal inexistente, cuando lo cierto es que se debe presumir la buena fe y lealtad procesal.

### **CASO EN CONCRETO**

Lo primero que debe advertir el juzgado, que no es solo la remisión del mensaje de datos del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, sino todos requisitos que conlleva la notificación si se pretende hacer como lo ordena el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o como lo indica el artículo 291 del Código General del Proceso.

Si bien es cierto los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 y el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, exige como requisito el acuse de recibido o en su defecto la constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje, también lo es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de radicado N° 791878 del 14 de diciembre de 2022, indicó que cuando no se aporte las constancias aludidas, estableció tres reglas diferentes para el trámite de la misma:

Palacio de Justicia, Calle 2ª con Carrera 6ª Esquina.  
Santa Ana – Magdalena.

Correo electrónico: [j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co)





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA,  
CIRCUITO JUDICIAL DE, EL BANCO MAGDALENA**

- La primera indica que el juzgador debe indagar sobre los medios técnicos por medio de los cuales se realizaron las notificaciones a efectos de verificar su validez.
- La segunda, consiste en que si el despacho no evidencia acuse de recibido o constancia que acredite que el destinatario accedió al mensaje, el deber del servidor judicial es requerir al interesado para que aporte la constancia mencionada, pero nunca debe tener por no notificada la decisión.
- La tercera, es presumir de la buena fe, tener por notificada a la parte demandada y que sea esta en una etapa posterior quien tenga la facultad de alegar la indebida notificación del mandamiento ejecutivo mediante incidente de nulidad.

Entonces, nótese que la Corporación de cierre en la justicia ordinaria, le otorga al juez la facultad de actuar dentro de las posibilidades mencionadas, cuando evidencie que, primero, los documentos aportados sean los idóneos para la efectividad o validez de la notificación y segundo, que, surtida la remisión por mensaje de datos, no se acredite el acuse de recibido.

Para mayor ilustración, se explica a continuación:

<b>NOTIFICACIÓN - 291 DEL CGP</b>	<b>NOTIFICACIÓN - 8 LEY 2213 DE 2022</b>
<p>Remisión física o digitales de documentos al lugar de residencia o correo electrónico:</p> <p>Documentos a enviar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Citación de comparecencia.</li> <li>• Constancia de empresa de mensajería certificada que acredite que el documento fue entregado a la dirección consignada o acuse de recibido por correo electrónico (inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso)</li> </ul>	<p>Remisión Digital de documentos al correo electrónico del demandado.</p> <p>Documentos a enviar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Demanda</li> <li>• Anexos</li> <li>• Auto que Libra Mandamiento Ejecutivo</li> <li>• Comunicación (informándole clase de proceso, fecha de providencia que se notifica, y en general datos del proceso)</li> </ul> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que, para su validez, es necesario el acuse de recibido o la constancia de que el destinatario tenga acceso al mensaje, para que se entienda surtida después de los dos días de la remisión y empiece a contabilizarse los 10 días para que el demandado conteste.</p>

Descendiendo al expediente, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante, lo que remitió el 16 de febrero de 2023 mediante mensaje de datos fue la comunicación y/o citación de comparecencia, junto al auto que libra mandamiento ejecutivo, por lo que se descarta de manera inmediata que la notificación surtida se realiza bajo los preceptos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sino bajo el artículo 291 del CGP, sin embargo, dejó de acreditar el acuse de recibido.

Ahora bien, en cumplimiento de lo señalado por la jurisprudencia antes mencionada, sería el caso reponer la decisión, en el sentido de requerir a la parte demandante a que aporte las constancias de acuse de recibido, no obstante, este juzgado evidencia que el profesional del derecho presentó nuevamente el día 13 de junio de 2023, constancia de notificación personal, en las que se resalta el envío de la citación y mandamiento ejecutivo, junto con esta vez, constancia de empresa de mensajería certificada que si acredita el envío y hora de entrega.

Palacio de Justicia, Calle 2ª con Carrera 6ª Esquina.  
Santa Ana – Magdalena.

Correo electrónico: [j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co)





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA,  
CIRCUITO JUDICIAL DE, EL BANCO MAGDALENA**

Es decir, que, para el caso en concreto, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, el despacho no repondrá la decisión, en consideración de que la posible decisión que se tome al respecto, esto es, requerir a la parte para que aporte la constancia de acuse de recibido, ya se encuentra acreditada.

Por otra parte, respecto al recurso de apelación que fue presentado de manera subsidiaria, el artículo 321 del CGP, señala cuales son los únicos autos susceptibles de apelación entre ellos:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

Esto quiere decir, que al no encontrarse el auto que negó la notificación realizada a la parte demandada, no queda otro camino que rechazar por improcedente el recurso incoado de acuerdo a lo ya expuesto.

Ahora, retomando respecto a las constancias de notificación aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, el 13 de junio de 2023, en las que se evidencia que fueron realizadas de manera digital mediante empresa de mensajería certificada que acreditó el acuse de recibido, remitiendo la comunicación de citación y mandamiento ejecutivo, el despacho le dará aplicación al inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, que señala:

*“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

Visto lo anterior, el despacho tomará por surtida la remisión del citatorio en debida forma y por otro lado, requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, a que prosiga a efectuar la notificación por aviso, en los términos que señala taxativamente el artículo 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al estar debidamente resuelto los recursos impetrados, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia del 29 de mayo de 2023, de acuerdo a las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

Palacio de Justicia, Calle 2ª con Carrera 6ª Esquina.  
Santa Ana – Magdalena.

Correo electrónico: [j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co)





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA,  
CIRCUITO JUDICIAL DE, EL BANCO MAGDALENA**

**TERCERO: TENGASE** por surtida la notificación del citatorio en aplicación de lo consagrado en el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, y como consecuencia, **REQUIERASE** al apoderado judicial de la parte demandante que inicie las labores de notificación por aviso de conformidad al artículo 292 IBIDEM, de acuerdo a lo argumentado en la presente decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA ANA – MAGDALENA

Por anotación en ESTADO No.23  
Notifico el auto anterior.  
Santa Ana, de 20 de JUNIO 2023.

**José Andrés Jr. Villa Daza**  
Secretario

**NATALY PAOLA OYOLA MORELO**  
Jueza

Firmado Por:

**Nataly Paola Oyola Morelo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Santa Ana - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14950d8157b7fd27ca740475eacb4b1199d3ec9cbe89fc1995eafce9152d2d86**

Documento generado en 16/06/2023 05:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>